



**Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001Girona

**REFERÈNCIA:** *Procediment abreujat 217/2022*

**Part recurrent:**

**Part demandada:** AJUNTAMENT DE GIRONA

### TESTIMONIATGE

Maria del Roser Mata Corretger, Lletrada de l'Adm.de justícia subs. del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

**DONO FE I TESTIMONI:** Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 217/2022, promogut pel/per la Procurador/a Ma. ÀNGELS VILA REYNER , en nom i representació d'/de [REDACTED] A., i com a part/s demandada/es AJUNTAMENT DE GIRONA, en el qual en data 18 d'octubre de 2022 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

**Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA:** *Procediment abreujat 217/2022*

**Part recurrent.**

**Part demandada:** AJUNTAMENT DE GIRONA

### SENTENCIA 245/2022

En Girona a 18 de Octubre de 2022

Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3, he visto el recurso promovido por la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora Sra Vila y asistida por el Letrado Sr. Tarroja contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por la Letrada Sra Divi





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Girona desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con número de expediente 3201202200 en relación con el concepto tributario Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia declarando no ser conforme a Derecho la Resolución del recurso de reposición por la que se confirma la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación impugnada y se acordara la rectificación de la autoliquidación, procediéndose a la devolución de las cantidades ingresadas más los intereses legales que correspondan, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandadas

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y procediera a contestar la demanda

**TERCERO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 17 de Octubre pasaron las actuaciones a la vista para dictar sentencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna por la recurrente la resolución que desestima la reposición interpuesto contra la Resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación con número de expediente 3201202200 en relación con el concepto tributario Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y ello en base a que considera que no procedía la autoliquidación del IIVTNU impugnada, porque la autoliquidación había sido determinada con base en unos preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, que adolecían de un vicio de nulidad radical y absoluta por su manifiesta inconstitucionalidad y que este es el objeto del proceso que la Sentencia 182/2021 del TC le era de aplicación habida cuenta que el propio tribunal había limitado los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 104 y 107 del TRLRHL a aquellas situaciones que hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia o/y se haya instado la solicitud de rectificación prevista en el artículo 120. 3 de la LGT en la fecha de dictarse la sentencia razón por la que si en el mes de julio de 2021 fue abonada la autoliquidación relativa al concepto tributario IIVTNU, por importe de 24.661,33 euros, el 2 de noviembre de 2021 se presentó la solicitud de rectificación de autoliquidación ante el Ayuntamiento de Girona y que la sentencia del TC se publicó el día 25 de noviembre de 2021 la autoliquidación no era firme y en consecuencia de acuerdo





con la doctrina emanada del TC en la calandada sentencia debía procederse a su rectificación

Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada

**SEGUNDO.-** Constituye pues el objeto de la presente sentencia la fecha en que surten efectos los pronunciamientos de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, ("BOE" núm. 282, de 25 de noviembre de 2021) que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433-2020 y que declara "la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6". En el fundamento 5 de la sentencia se argumenta:

*"Siendo pues que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.*

*En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición ( art. 31.1 CE).*

*Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 , FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 , FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.*

*Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición ( art. 31.1 CE)".*

Por otra parte, en el fundamento sexto al que se remite la resolución recurrida se vierten los siguientes razonamientos y precisiones:





*La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.*

*Debe ser el legislador estatal (y no el Tribunal Constitucional) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE.*

*No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*

*Tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.*

**TERCERO.-** En el presente caso se trata de una solicitud de rectificación de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de IIVTNU por importe de 24.661,33 euros de 2 de Noviembre de 2021 con posterioridad al anuncio de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021 y con anterioridad a la publicación de la misma en el BOE el 25 de Noviembre de 2021.

El el fallo de la referida STC de 26 de octubre de 2021 es del siguiente tenor literal:

"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno"

Y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

"(...) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento





jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria ( arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE ) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [ STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local ( arts. 137 y 140 CE ), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE .

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

Luego a la calendada fecha no era firme porque no se había decidido definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme si la autoliquidación era o no ajustada a derecho, único extremo de la resolución impugnada y, en tanto que la referida sentencia del TC no despliega sus efectos sino a partir de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOTC, la resolución que desestima el recurso contra la liquidación debe ser anulada

En consecuencia, al impedir la declaración de inconstitucionalidad la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, procede dictar sentencia estimatoria puesto que la declaración contenida en la sentencia publicada el 25 de Noviembre de 2021 amparaba en concreto esta situación al haber sido impugnada antes de la publicación de la sentencia y en consecuencia no era firme, a partir de esta fecha

**CUARTO.-** No procede declaración alguna respecto a las costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA  
Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**





ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad  
LANDOLA Y ORDENANDO al Ayuntamiento de  
Girona la rectificación de la autoliquidación y a la devolución de las cantidades  
ingresadas más los intereses legales que correspondan, sin declaración de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la  
misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando  
el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, la pronuncio,  
mando y firmo.

I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 21 de novembre de 2022

LA LLETRADA DE L'ADM.DE JUSTÍCIA SUBS.,

Junta Contenciosa Administrativa  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fàbrica Judicial  
Llustrada de l'Administració de Justícia





Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1  
17001 Girona  
tfno. 97294253 fax 972 942377

Recurs: 217/2022 procediment abreujat Secció: C  
Part actora: FINCA LOS NARANJOS, S.A.  
Representant de la part actora: Ma. ÀNGELS VILA REYNER  
Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

## DECRET

Lletrada de l'Adm. de Justícia: Maria del Roser Mata Corretger

Girona, 21 de novembre de 2022

### Fets

Únic.- S'ha notificat a les parts la sentència dictada en data 18 d'octubre de 2022 en aquest procediment, contra la qual no es pot interposar cap recurs ordinari, escau declarar-la ferma.

### Raonaments jurídics

Únic.- L'article 104, apartat 1, de la LJCA disposa que després que una sentència sigui ferma, el secretari judicial ho ha de comunicar, en un termini de deu dies, a l'òrgan que hagués realitzat l'activitat i objecte de recurs, per tal que un cop se n'hagi acusat la recepció en un termini idèntic al de la recepció, la dugui a efecte i exigeixi el compliment de les declaracions contingudes en la decisió, i en el mateix termini n'indiqui l'òrgan responsable del compliment.

### Part Dispositiva

Disposo: Declarar ferma la sentència pronunciada en data 18 d'octubre de 2022 en aquest recurs.

Comunicar el seu contingut a l'òrgan demandat adjuntant el testimoni oportú amb devolució de l'expedient administratiu, perquè una vegada en justifiqui la recepció en el termini de deu dies des de la seva rebuda, la porti a efecte i practiqui el que exigeixi el compliment de les declaracions contingudes en la decisió, i en el mateix termini indiqui l'òrgan responsable del seu compliment.

Un cop verificat, arxiveu aquestes actuacions i efectueu les anotacions oportunes en el llibre de registre.

Contra aquesta resolució es pot interposar un recurs de reposició davant de la Lletrada de l'Adm. de justícia, en el termini de cinc dies a comptar des del dia següent de la seva notificació, en què s'expressi la infracció en què, segons el recurrent, s'hagués incorregut. Si els requisits establerts no es compleixen, s'inadmetrà, mitjançant decret, directament recurrible en revisió.

Així ho mano i ho signo.

La Lletrada de l'Adm. de justícia





De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; la Llei 3/2018 de 5 de desembre, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

